



ORD N° 296/2020

ANT.: Graves vulneraciones a derechos humanos de niños y niñas bajo cuidado del Estado.

ADJ.: Querrela criminal por delitos de violación, abuso sexual, entre otros, interpuesta por don Enrique A. Águila Rojas.

MAT.: Solicita lo que indica.

SANTIAGO, 22 de abril de 2020

**DE: SRTA. PATRICIA MUÑOZ GARCÍA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**A: SR. ROBERTO PARRA ALVEAR
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE FAMILIA DE TALCAHUANO**

Junto con saludar cordialmente, por medio del presente Oficio, en mi calidad de Defensora de la Niñez, y en razón del mandato legal establecido para nuestra institución, destinada a la promoción, difusión y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **me dirijo a Us. para solicitar, respetuosamente, que dentro de sus privativas funcione, haga aplicación de la facultad establecida en el artículo 17 del Decreto Ley N° 2.465**, que Crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, en relación con los artículos 8 N° 7 y 17 de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia respecto de la **Residencia RPL REM Nido Amigó**, de la comuna de Hualpén, que se encuentra dentro del territorio jurisdiccional de su Tribunal o, en subsidio, ejercer las acciones que estime pertinente para la protección efectiva de los niños y niñas que se encuentran en dicha Residencia, en razón de **graves y reiteradas vulneraciones a los derechos humanos de quienes allí residen**, según paso a explicar.

Previo a señalar los antecedentes de contexto, es preciso indicar a Us. que el requerimiento que se remite mediante el presente Oficio, se enmarca dentro del ejercicio de las funciones legales de esta institución, establecidas en el artículo 4 letras a), c) y g) de la Ley N° 21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, según las cuales se debe proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente, haciendo el respectivo seguimiento, o ejercer las atribuciones pertinentes, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible y denunciar vulneraciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes, ante los organismos competentes, teniendo siempre, como misión institucional, la protección de los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el país.

1. Antecedentes de contexto

Esta Defensoría de la Niñez ha tomado conocimiento acerca de una gravísima situación que afecta a los niños y niñas que se encuentran, por disposición de medidas



de protección, bajo cuidado residencial en la Residencia RLP PER Nido Amigó de Concepción, ubicado en la comuna de Hualpén, administrada por la organización no gubernamental Padre Luis Amigó.

En concreto, según consta de los antecedentes que poseemos y que se adjuntan mediante el presente Oficio, la directora de la Residencia, Sra. Evelyn Oñate Camaño, así como dos educadoras de trato directo, Sra. Camila Illanes y Sra. Roxany Navarro (sin perjuicio de eventualmente existir otras funcionarias involucradas), habrían participado, directa o indirectamente, **en la comisión de diversos delitos relacionados con la integridad sexual, entre los cuales estarían el de violación impropia, abuso sexual infantil con contacto, y facilitación a la prostitución infantil, entre otros, cometidos de forma reiterada durante un lapso de, a lo menos, cinco años, en contra de diversos niños y niñas de la residencia.** Estos deleznable hechos han motivado acciones judiciales por parte del programa Mi Abogado, PRM Refugio de la Esperanza de Curanilahue, así como de la propia jueza de su Tribunal, Ssa. Claudia Castillo, encontrándose actualmente la investigación penal en curso ante la Fiscalía Local de Talcahuano y de la querrela criminal de la suscrita por los ilícitos indicados.

2. Fundamento legal del presente requerimiento

El artículo 17 del Decreto Ley N° 2.465, que Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica¹ establece la facultad del Juzgado de Familia² de prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de niños, niñas y adolescentes, desarrolladas por personas naturales o entidades públicas o privadas, con o sin personalidad jurídica (dentro de las cuales deben entenderse los organismos colaboradores acreditados), **cuando existan indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos niños, niñas y adolescentes.**

Por su parte, el artículo 119 de la Ley N° 19.968, que Crea Los Tribunales de Familia, dispone que *“Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia”*.

Por lo demás, el artículo 8 de la Ley N° 19.968 establece las materias cuyo conocimiento y resolución son de competencia de los Tribunales de Familia, entre las cuales se encuentran **todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos**, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección (N° 7) y, en general, todas aquellas que la ley le encomiende.

Así las cosas, estimamos que Ssa. tiene la competencia para conocer la materia que mediante este requerimiento se presenta. Pasaremos, ahora, a analizar los requisitos de procedencia del artículo 17 del Decreto Ley N° 2.465, previo a esgrimir la petición concreta del presente requerimiento.

¹ Decreto Ley 2465, art. 17, inciso 1°: “Artículo 17.- Los Tribunales de Menores podrán prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, con o sin personalidad jurídica, cuando existan indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores. (...) Se faculta al Juez de Menores para actuar de oficio y se concede acción pública para denunciar ante ellos la existencia de hechos que pudieren justificar la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

² En este sentido, el artículo 119 de la Ley N°19.880 que Crea Los Tribunales de Familia dispone *“Adecuaciones de referencia. Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia”*.



2.1. Servicios de asistencia o protección a niños, niñas y adolescentes prestados por persona natural o entidad pública o privada

Como ya se señaló, la facultad legal indicada procede respecto de las acciones de asistencia o protección de niños, niñas y adolescentes desarrolladas por personas naturales o entidades, sean públicas o privadas. En el presente caso, las acciones de asistencia o protección consisten en la prestación del servicio de cuidado residencial por parte de la ONG Padre Luis Amigó, mediante la residencia RLP PER Nido Amigó de Hualpén, en su calidad de organismo colaborador acreditado, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 21.032, que Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del SENAME y su Régimen de Subvención. Cabe mencionar que el objetivo del proyecto, según las orientaciones técnicas de Sename, es *“Contribuir a garantizar la protección de los lactantes y niños/as en primera infancia, desarrollando acciones para la resignificación de experiencias de vulneración y su reinserción en un contexto familiar estable y protector, mediante una intervención residencial transitoria, desarrollada bajo estándares mínimos de calidad”*³, objetivo que, evidentemente, conforme queda expresado de los antecedentes que han propiciado la investigación criminal por gravísimos delitos sexuales cometidos contra niños y niñas residentes del lugar, no ha sido cumplido.

2.2. Antecedentes justificados y graves acerca de peligro moral y físico de los niños, niñas y adolescentes

La gravedad de los hechos indicados, que han motivado denuncias y querellas de diversas instituciones, incluyendo acciones de este propio tribunal, **no pueden sino constituir una de las formas más claras de peligro moral y físico de los niños y niñas de la Residencia, tanto los que se encuentran actualmente viviendo allí como los que lo harán a futuro, de ser afectados en su integridad sexual, así como en su integridad física y psíquica, afectación que no se puede tolerar.** Estos hechos han sido denunciados por distintos organismos y ha motivado visitas de su Tribunal a la Residencia y resoluciones tanto de vuestro tribunal como de otros, en distintas causas de protección existentes, solicitando incluso el traslado de los niños y niñas a otras residencias de la zona, lo cual se vio frustrado por contienda de competencia con el Juzgado de Familia de Concepción.

Lo anterior se torna aún más patente, considerando que los niños y niñas que se encuentran en acogimiento residencial, producto de una medida de protección, han sido vulnerados en el ejercicio de sus derechos, lo que hace perentorio la restitución de aquellos y que, según el convenio que esta residencia mantiene con el Servicio Nacional de Menores, y sus orientaciones técnicas, aquella acoge a niños y niñas lactantes y preescolares, esta es, **parte de la población en situación de mayor y especial vulnerabilidad tanto por la etapa del ciclo vital en la que se encuentran (primera infancia) como por el hecho de haber sufrido vulneraciones previas, por lo que requiere de una protección reforzada por parte del Estado.**

Más allá de que, según informó el Servicio Nacional de Menores, mediante el Oficio N° 112/20 dirigido al Juzgado de Familia de Concepción, las educadoras de trato directo y la directora ya no se encontrarían prestando funciones mientras dure la investigación penal, **lo cierto es que se trata de actos reiterados en un amplio margen de tiempo, incluso años, que estuvieron o, al menos, debieron estar en conocimiento del organismo colaborador Padre Luis Amigó.** Esto plantea fundadas dudas acerca de la idoneidad del organismo colaborador en el ejercicio de su rol, del programa y del personal

³ Sename (2018), Orientaciones técnicas RLP-PER., p.13. Disponible en: https://www.sename.cl/wsename/p3_01-03-2018/Orientaciones-Tecnicas-RLP-PER.pdf



de la Residencia, por haberse permitido que estos hechos se desarrollaran durante años o haber ignorado su ocurrencia, debiendo conocerlo en su rol de garante de los derechos de los niños y niñas que se encuentran bajo su cuidado.

Además de la gravedad de los hechos en sí, preocupa de especial manera la inactividad institucional que ha rodeado a esta situación, especialmente por parte del Servicio Nacional de Menores. En efecto, dicho Servicio, cuya labor principal es la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha obrado de forma contraria a su función, puesto que, pese a tener una labor de supervisión técnica y financiera del lugar y encontrarse en conocimiento de los hechos, no ha realizado todas las gestiones necesarias para la protección de los derechos de los niños y niñas, sino que se ha opuesto a las medidas decretadas por Us., oponiéndose al traslado de los niños y niñas, nombrando como actual directora interina de la institución a doña Ximena Inostroza Sepúlveda, quien, durante la época de los hechos, ejercía como asesora técnica; e incluso, ha inyectado mayores recursos al organismo colaborador.

En este sentido, es necesario relevar que lo que se espera del órgano estatal responsable de la protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerador en estos es que, en situaciones de tal gravedad como la descrita, requerirían de medidas eficaces y oportunas que intervengan, de forma profunda y acorde al interés superior de los niños y niñas involucrados, asegurando que se revierta una práctica sostenida durante el tiempo y que, por tanto, afecta diversos aspectos de la Residencia, más allá de la suspensión de labores de las funcionarias imputadas criminalmente y la colocación de cámaras, como lo ha hecho, lo que nos permite aseverar la insuficiencia de sus acciones.

Dicha inactividad en la protección de los derechos de los niños y niñas de dicha residencia, lamentablemente, se ha repetido también en relación con el Juzgado de Familia de Concepción, el cual, como es de su conocimiento, dejó sin efecto la resolución de fecha 16 de abril de 2020 dictada por Ssa., que ordenaba el traslado de los niños y niñas de la residencia a otras de la zona, respecto de aquellos que eran objeto de medidas de protección de aquel tribunal.

3. Petición concreta a Ssa.

Por los fundamentos de hecho y de derecho antedichos, y teniendo como fin principal la protección de los derechos de los niños y niñas de la Residencia RLP PER Nido Amigó, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley N° 2.465, solicito a Us., respetuosamente, **resolver y decretar la prohibición la continuidad de las acciones de protección y cuidado desarrolladas por la ONG Padre Luis Amigó, a través de la Residencia RPL RPM Nido Amigó de Hualpén, ordenando al Servicio nacional de Menores el cese de la calidad de organismo colaborador de esta ONG o, en subsidio, dé término al convenio celebrado con la Residencia RPL PRM Nido Amigó de Concepción, de conformidad con los artículos 9, 37 y 41 de la Ley N° 20.032, o bien la vía que Ssa. estime pertinente para el cese de dichas acciones disponiendo el efectivo traslado de todos los niños y niñas allí residentes, abordado con pleno resguardo de sus derechos, a una residencia en la que efectivamente se encuentren atendidos y protegidos conforme lo exige su interés superior.**

Estimamos que, ante esta difícil situación, el cese de las funciones como organismo colaborador de esta organización es la única medida idónea para proteger, de manera efectiva, los derechos de los niños y niñas víctimas de los delitos investigados penamente y de todos quienes allí residen, a fin de evitar su revictimización, la contaminación de sus relatos y de no exponerlos a nuevas situaciones que, durante tanto



tiempo se desarrollaron en el establecimiento, **considerando que se advierte la existencia de una dinámica en la residencia que ha permitido la comisión de estos presuntos hechos de manera reiterada en el tiempo.** Sin duda, se trata de una decisión compleja, pues implicaría eventualmente la reubicación de niños y niñas en otros centros residenciales; sin embargo, consideramos que la gravedad del asunto y el peligro en el que se encuentran, tanto estos niños y niñas como los que a futuro ingresarán a esta Residencia, ameritan una respuesta firme que tienda hacia la protección de sus derechos.

En subsidio, solicito a Us. adoptar las acciones que estime necesarias para impedir que en la Residencia RPM RPL Nido Amigó, administrada por la organización no gubernamental Padre Luis Amigó, se sigan cometiendo actos que afecten o pongan en riesgo los derechos de los niños y niñas que residen allí.

Así también, solicitamos a Ssa. que, de acceder a nuestra petición, **adopte las medidas necesarias concretas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de la Residencia, intentando disminuir al máximo la afectación que el cambio pudiere producir en sus vidas, con la debida participación de los niños y niñas en las decisiones y medidas que le conciernan, de conformidad con su interés superior, exigiendo al Servicio Nacional de Menores el diseño e implementación de plan de reparación para cada uno de los niños y niñas pequeños que han sido víctimas directas e indirectas de estos hechos, a la brevedad.**

Sin otro particular, le saluda muy cordialmente,

**PATRICIA MUÑOZ GARCÍA
ABOGADA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

MJL

Distribución:

- Destinatario